

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós**

Referencia: EJECUTIVO 110013103041201700707 00
Demandante: GAS NATURAL E.S.P.
Demandado: INVERSIONES CLARICE LUQUETA S.A.S. y otros

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN DE JESÚS BERNAL TORRES.

ANTECEDENTES

Se finca la petición anulatoria en que el 12 de febrero de 2021 se profirió auto mediante el cual se reconoce personería a la apoderada de los ejecutados Ricardo Alfonso y Leonardo Bernal Silva y se hacen algunos requerimientos a la apoderada de la parte demandante; que en la misma fecha, 12 de febrero de 2021, el juzgado resolvió el recurso de reposición contra el auto de 21 de marzo de 2019 que declaró la nulidad de lo actuado, reponiendo la decisión para librar orden de pago en favor de GAS NATURAL E.S.P.; que en los citados autos aparece al final, un formato de notificación por estado de la providencia, con espacios para el número del estado, la fecha y la firma del secretario del juzgado,

que aparecen sin diligenciar, por lo que no se dejó la constancia o certificación secretarial de que trata el artículo 295 del C.G.P., en ninguna de las dos providencias; que la notificación judicial constituye un elemento esencial del debido proceso, pues a través es de esta forma como, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas y ejercer su derecho de defensa. Solicita en consecuencia, decretar la nulidad de los mencionados autos de 12 de febrero de 2021 y se cumpla el trámite establecido en el Artículo 295 del C.G.P. notificando las providencias en debida forma.

De la anterior solicitud se dio traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderada judicial dentro del término legal adhirió a la solicitud de la parte pasiva, señalando que debe decretarse la nulidad de los autos de 12 de febrero de 2021, pues si bien fueron publicados, no se realizó la publicación del estado conforme al artículo 295 del C.G.P., pues revisadas dichas providencias, se observa el formato de notificación por estado, sin diligenciar por el secretario del juzgado; que las fechas de los autos son unas, las fechas de los estados son más lejanas del siguiente día, y la firma no se encuentra ni manuscrita, ni digital.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro

instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código general del Proceso que advierte que "El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."

Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Carta Magna, dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de "pleno derecho" solo se predica de la "prueba obtenida con violación del debido proceso", más no del proceso como tal.

En el asunto de que se trata, se plantea la nulidad de los autos del 12 de febrero de 2021 por indebida notificación de estos, por cuanto los sellos de notificación por estado que allí se encuentran, aparecen en blanco.

Sobre la indebida notificación de autos, establece el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior

que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para la fecha en que se profirieron los autos cuya nulidad se pregona, esto es, el 12 de febrero de 2021, se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 9º disponía, **“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”**, norma que fue retomada por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, por lo mismo, se encuentra vigente.

Revisado el asunto de que se trata, los autos del 12 de febrero de 2021 fueron debidamente notificados virtualmente, en cumplimiento del mencionado precepto, caso en el cual, no existe vicio de nulidad algún que deba ser declarado.

Ahora bien, en cuanto a la notificación que establece el artículo 295 del C.G.P., y los requisitos que allí se establecen, es claro que con ocasión del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, dicha modalidad de notificación dejó de tener vigencia, por lo que los requisitos que allí se establecen no resultan necesario para la validez de la notificación por estado. Por tanto, los formatos de notificación plasmados al final de las respectivas providencias, constituye apenas una impresión digital ya existente, sin que por ello deba ser diligenciada y firmada como lo reclama la peticionaria de la nulidad, pues como se vio, la legalidad de la notificación por estado no deviene del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, sino de las formalidades establecidas en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las cuales en efecto se cumplieron.

Por tanto, surge claro que la causal de nulidad enarbolada, no se configurada, caso en el cual habrá de ser negada y en ese sentido se proveerá la parte resolutive de la presente decisión.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)